

1889-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con once minutos del veintidós de agosto de dos mil diecisiete.-

Admisibilidad del recurso de revocatoria y apelación electoral presentado por Alfredo Núñez Gamboa, en su condición de presidente del Tribunal Electoral Interno del partido Unidad Social Cristiana, contra lo resuelto por este Departamento mediante la resolución 1808-DRPP-2017 de las diez horas con cuatro minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, referente a la asamblea celebrada en el cantón de Nicoya, de la provincia de Guanacaste, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete.-

R E S U L T A N D O

I.- En la resolución 1808-DRPP-2017 de las diez horas con cuatro minutos del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, este Departamento le indicó al partido Unidad Social Cristiana que no resultaba procedente la designación de la señora Lisethe Duarte Pérez, cédula de identidad número 503470224, como tesorera propietaria en virtud de que no alcanzó la totalidad de los votos válidos requeridos para su nombramiento, sea la mitad más uno de los delegados presentes, toda vez que en dicha asamblea estuvieron presentes treinta y cuatro delegados por lo que requería una cantidad de dieciocho votos a favor, sin embargo, obtuvo solamente obtuvo nueve votos a favor, debiendo subsanar la inconsistencia señalada mediante la celebración de una nueva asamblea en ese cantón.

II.- Mediante nota sin número, de fecha diecisiete de agosto del año en curso, presentada el día veintiuno de agosto último en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Alfredo Núñez Gamboa, cédula de identidad 107080414, en su condición de presidente del Tribunal Electoral Interno del partido Unidad Social Cristiana, interpuso recurso de revocatoria y apelación electoral contra la resolución de este Departamento número 1808-DRPP-2017, argumentando que, a pesar del vacío normativo existente en la materia, en

aplicación analógica del sistema de cociente y subcociente en la designación de los puestos del comité ejecutivo cantonal, al sobrepasar la papeleta la barrera del subcociente, tiene derecho a elegir el puesto para el cual quedó designada la señora Duarte, por lo que no es necesario que alcance una votación como la que indica la resolución recurrida.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO

UNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, así como en la resolución 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, el Tribunal Supremo de Elecciones dispuso que si bien el Código Electoral no contempla la existencia de un recurso de revocatoria contra los actos emitidos por este Departamento, la herramienta recursiva es parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución y abarca el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales que tienen efecto propio. De esta forma, contra los actos emitidos por el Departamento de Registro de Partidos Políticos caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos. Para ello, dicho mecanismo deberá accionarse, ante la instancia correspondiente, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación del acto. En virtud de lo anterior corresponde, en consecuencia, a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de revocatoria y apelación planteado, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el día jueves diecisiete de agosto de los corrientes, según lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto n° 06-2009) y los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012). Por su parte, el recurso de revocatoria y apelación en estudio fue presentado el día veintiuno de agosto último, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles conferido por el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo dispone el artículo veintitrés del estatuto del partido Unidad Social Cristiana, la representación legal de la agrupación recae, conjunta o separadamente, en el Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional. Este Departamento constata que el recurso interpuesto lo fue únicamente por el señor Alfredo Núñez Gamboa, cédula de identidad 107080414, en su condición de presidente del Tribunal Electoral Interno del partido Unidad Social Cristiana; de tal suerte que no se logra satisfacer el requisito de admisibilidad impuesto por el ordenamiento jurídico.

El Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución 3022-E3-2015, dispuso que, frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso debido a una defectuosa representación, la Administración Electoral deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ordenará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.

P O R T A N T O

Se previene al señor Alfredo Núñez Gamboa, en su condición de Presidente del Tribunal Electoral Interno del partido Unidad Social Cristiana para que, en un plazo máximo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de esta resolución, subsane la falta de legitimación detectada; so pena de rechazo de su gestión por inadmisibilidad. **Notifíquese.-**

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/smm/mqn
C: Expediente 103819-83, partido Unidad Social Cristiana
Ref., No.: 9811- 2017.